



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

ACTORES: JUAN RAMÓN NETZAHUALCÓYOTL DE LA FUENTE Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 17 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en el sentido de revocar la designación de las candidaturas a primeras regidurías propietarias postuladas por el PAN en los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, San Pablo del Monte y Yauhquemehcan; y ordenar a la Comisión Permanente Nacional del PAN realizar las designaciones correspondientes observando los parámetros que tutelen debidamente los derechos de las precandidaturas.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....3
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....6
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....6
4. SEGUNDO. Acumulación6



5. TERCERO. Estudio de la procedencia	8
6. CUARTO. Estudio de fondo.....	16
6.1. Precisión de los actos impugnados.....	16
6.2. Suplencia de agravios.....	18
6.3. Síntesis de agravios.....	18
6.4. Solución de los planteamientos de las partes.....	19
6.4.1. Análisis de los agravios 1 y 2.....	20
7. QUINTO. EFECTOS.....	38
8. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	39

GLOSARIO

Actores o Impugnantes	Juan Ramón Netzahualcóyotl de la Fuente, Jesús Mancilla Torres y Luis Francisco Calyecac Acametitla
Comisión Permanente Estatal	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala
Comisión Permanente Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
PAN	Partido Acción Nacional
Presidente del PAN	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 2. Invitación.** El 1 de marzo del 2021, el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, invitaron a sus militantes; así como a la ciudadanía en general del estado de Tlaxcala, a participar como precandidatos y precandidatas en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, que registra el partido con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
- 3. Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal.** El 6 de abril de 2021, la Comisión Permanente Estatal celebró sesión extraordinaria para analizar, discutir, y en su caso aprobar, las precandidaturas a proponer a la Comisión Permanente Nacional para designar candidatos a postular por el PAN a integrantes de los ayuntamientos en Tlaxcala
- 4. Providencias identificadas con el documento SG/342/2021.** El 20 de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias identificadas con el documento SG/342/2021, por medio del cual se designó a los candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, que postulará el PAN en el proceso local 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.
- 5. Primer Juicio de la Ciudadanía.** El 24 de abril de 2021, Juan Ramón Netzahualcóyotl de la Fuente, en su carácter de aspirante a candidato propietario para integrar la primera regiduría de la planilla del ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi por el PAN,



presentó ante este Tribunal, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía por el que se inconformó respecto de las providencias antes aludidas.

6. Turno a ponencia. El 25 de abril del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.

7. Radicación. El 27 de abril, se radicó el expediente TET-JDC-39/2021.

8. Requerimientos. El 27 de abril y el 4 de mayo del año en curso, se requirió diversa información y documentación al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PAN.

9. Cumplimiento de requerimientos. El 30 de abril; 5 y 11 de mayo del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó.

10. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El 24 de abril de 2021, Jesús Mancilla Torres en su carácter de aspirante a candidato propietario para integrar la primera regiduría de la planilla del ayuntamiento del municipio de Yauhquemehcan por el PAN, presentó ante este Tribunal, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido contra el mismo acto impugnado en el primer juicio referido.

11. Turno a ponencia. El 25 de abril del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.

12. Radicación. El 27 de abril, se radicó el expediente TET-JDC-40/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

13. Requerimientos. El 27 de abril y el 4 de mayo del año en curso, se requirió diversa información y documentación al Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PAN.

14. Cumplimiento de requerimientos. El 30 de abril; 5 y 11 de mayo del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó.

15. Tercer Juicio de la Ciudadanía. El 24 de abril de 2021, Luis Francisco Calyecac Acametitla, en su carácter de aspirante a candidato propietario para integrar la primera regiduría de la planilla del ayuntamiento del municipio de San Pablo del Monte por el PAN, presentó ante este Tribunal, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía por el que se inconformó respecto del mismo acto reclamado en los juicios ya referidos.

16. Turno a ponencia. El 25 de abril del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia para su conocimiento y resolución.

17. Radicación. El 27 de abril, se radicó el expediente TET-JDC-41/2021.

18. Requerimientos. El 27 de abril y el 4 de mayo del año en curso, se requirió diversa información y documentación al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PAN.

19. Cumplimiento de requerimientos. El 30 de abril; 5 y 11 de mayo del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó.



20. Admisión y cierre de instrucción. El 17 de mayo del año que transcurre, se admitieron a trámite los juicios de la ciudadanía de que se trata, se admitieron pruebas, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando los juicios en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido en contra de actos de la Comisión Permanente Estatal y del Presidente del PAN emitidos dentro del procedimiento de designación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos a postular por el PAN en el proceso electoral local 2020 – 2021 en Tlaxcala. Esto en razón de tratarse de actos de autoridades de un partido político nacional con acreditación local **relacionados con la designación de candidaturas a integrar ayuntamientos**, esto es, se trata de una **controversia de naturaleza electoral con impacto en los comicios a cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

En principio, debe decirse que la acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando las acciones se enderecen con identidad de pretensiones, contra las mismas autoridades responsables, para evitar el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

posible dictado de sentencias contradictorias, y por razones de economía procesal. En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

“Artículo 71. *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.*

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.”

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis más o menos amplia para la procedencia de la acumulación, siendo aplicable al presente asunto, en virtud de que en los 3 medios de impugnación se combaten las providencias emitidas por el Presidente del PAN, por las cuales se designaron las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, que postuló el partido político en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Los Actores afirman que la misma autoridad les vulneró sus derechos político - electorales, y que las violaciones cometidas en su contra, derivan del mismo acto, además, como quedará de manifiesto en el estudio de fondo del asunto, los planteamientos de los Impugnantes revelan la misma causa de pedir. En ese tenor, lo procedente es que los 3 juicios se tramiten, analicen y resuelvan de forma conjunta, para que el criterio resolutor sea emitido de manera uniforme, completa y congruente, evitando una posible contradicción de criterios de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal,



y en razón de que la naturaleza de los actos impugnados así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación de los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía radicados bajo las claves TET-JDC-40/2021 y TET-JDC-41/2021, al expediente TET-JDC-39/2021, por ser este el primero en su recepción ante este Tribunal.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causas de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.

1. Falta de interés jurídico.

La Comisión Permanente Estatal afirma que los Actores carecen de interés legítimo para impugnar en razón de que ningún derecho se les vulneró en la sesión de dicha comisión en que se designaron propuestas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos a la Comisión Permanente Nacional.

El artículo 24, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos cuando no afecten el interés legítimo de quien impugne.

La causa de improcedencia alegada no se actualiza en razón de lo siguiente:

- La Comisión Permanente Estatal se limita a afirmar que en la sesión en la que aprobó las propuestas para candidaturas no se afectaron los derechos de los impugnantes, sin argumentar más al respecto.
- Uno de los planteamientos de los Actores es precisamente que en la citada sesión de la Comisión Permanente Estatal se vulneraron sus derechos político – electorales al no someter a discusión y votación su aspiración de obtener una candidatura a pesar de haber obtenido su registro para participar en el proceso interno del PAN.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

La afirmación de referencia, de ser verdadera, es susceptible de afectar los derechos de los Actores. Por tanto, dado que la determinación sobre si se afectaron o no sus derechos no puede definirse en un momento previo al análisis material o de fondo del planteamiento, es que resulta claro que no procede la causal de improcedencia de que se trata.

2. Falta de cumplimiento del principio de definitividad.

Las autoridades responsables afirman que previo a la impugnación ante el Tribunal, debió agotarse el medio de impugnación partidista ante la Comisión de Justicia del PAN.

El artículo 92 de la Ley de Medios establece que el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía solo será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

La disposición de referencia contiene el llamado principio de definitividad, el cual consiste en el deber jurídico de quienes aduzcan una afectación a sus derechos político - electorales de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios sean agotados, cuando son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.



No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir mediante la figura del *salto de instancia (per saltum)* ante los tribunales de instancias más avanzadas.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien, los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente.

Lo anterior, porque es de explorado derecho judicial en materia electoral, que quienes inicien un medio impugnativo en la materia están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas partidistas, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que las campañas electorales para Integrantes de Ayuntamiento comenzaron el pasado 4





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

de mayo de 2021¹. En ese tenor, también es notorio que los **Impugnantes acudieron directamente a este Tribunal con el objetivo de que fuera este órgano jurisdiccional el que resolviera sus planteamientos**, es ese tenor, exigir el agotamiento de la instancia partidista, elevaría el riesgo de una merma importante en el derecho político – electoral de los Actores en caso de asistirles la razón, ya que de acceder a las candidaturas a primeras regidurías para las que obtuvieron su registro como aspirantes, se integrarían al proceso electoral ya con un avance importante en función de que las campañas terminan el 2 de junio de 2021.

Así, en el caso particular, el agotamiento de la cadena impugnativa partidista, puede traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar, en su caso, una afectación considerable al tiempo que tendrían para hacer campaña, ya que, a pesar de ser las regidurías, cargos de representación proporcional, están autorizados para hacer actos de campaña, lo cual es natural considerando que su acceso al ejercicio del cargo depende de la votación que obtenga su partido político. Es ilustrativa la jurisprudencia 33/2012, de rubro: **CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS**

¹ Visible en la página oficial del ITE en el siguiente enlace: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf> El cual constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)².

Ahora bien, cuando se actualicen circunstancias que justifiquen el *salto de instancia*, para preservar el derecho de impugnación y evitar que el acto objetado adquiera firmeza sin posibilidad de combatirse, es importante tener presente que el juicio en que se haga valer directamente deberá observar el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación ordinario.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

Al respecto, el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que el Juicio de Inconformidad debe presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

² Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación **proporcional** sí pueden realizar actos de **campaña** en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las **campañas** electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienen bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de **campaña** incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

En ese tenor, tal y como se demuestra en el rubro de oportunidad perteneciente al apartado de análisis de los requisitos de procedencia, los medios impugnativos se presentaron en tiempo, razón por la cual, procede el conocimiento del asunto vía *salto de instancia* por este Tribunal.

II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de los juicios acumulados de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan; es posible ubicar los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en razón de lo siguiente:

De los escritos de demanda se desprende la existencia de 2 actos reclamados, a saber:

1. La omisión de la Comisión Permanente Estatal de someter a discusión y votación las precandidaturas de los Actores para determinar si serían propuestos a la Comisión Permanente Nacional para efectos de designación como candidatos a primeros regidores en los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Yauhquemehcan y San Pablo del Monte.



2. Las providencias emitidas por el Presidente del PAN, por las cuales se designa a los candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad que postula el PAN en el proceso electoral local 2020 – 2021 en el estado de Tlaxcala.

Los Impugnantes refieren que tuvieron conocimiento de dichos actos el 20 de abril de 2021 a las 18:30 horas, a través de la publicación de las providencias emitidas por el Presidente del PAN, sin que las autoridades responsables señalaran una fecha distinta, y sin que del expediente se desprenda ello. En consecuencia, debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos reclamados la manifestada por los Impugnantes.

Como se explicó con antelación, en razón de la admisión mediante salto de instancia de los medios impugnativos, la oportunidad debe computarse conforme a los plazos establecidos en los estatutos partidistas, que en el caso es de 4 días hábiles e inhábiles contados a partir del siguiente de la fecha del acto impugnado³.

Luego, si las demandas fueron presentadas el 24 de abril de 2021⁴, es indudable que los medios de impugnación se presentaron dentro de los 4 días del plazo.

3. Legitimación y personería. Los Actores son ciudadanos que alegan posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votado, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II,

³ El Reglamento de Selección de Candidaturas establece lo siguiente:

Capítulo II Del Juicio de Inconformidad.

Sección Primera De los plazos y de los términos.

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ Según sellos de la oficialía de partes de este Tribunal, los cuales hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios⁵ están autorizados para promover los juicios de que se trata⁶.

Los Impugnantes comparecen por su propio derecho, por lo que al no hacerlo en representación de alguien no es exigible acreditar la personería⁷.

4. Interés legítimo. Los Actores obtuvieron sus registros como precandidatos o aspirantes a candidatos del PAN, conforme a lo siguiente:

- Juan Ramón Netzahualcóyotl De la Fuente como aspirante a candidato a la primera regiduría del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, tal y como consta en acta de sesión de la Comisión Permanente Estatal de 6 de abril de 2021⁸.



⁵ Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales,

y

[...]

⁶ Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).

⁷ De acuerdo al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, personería es el atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. Equivale a mandatario o apoderado.

⁸ Consta en autos copia certificada de Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN, de 23 de marzo de 2021, la cual fue exhibida por la propia autoridad responsable, por lo que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 32, y 36 párrafo primero de la Ley de Medios.



- Jesús Mancilla Torres como aspirante a candidato a la primera regiduría del municipio de Yauhquemehcan, carácter que le es reconocido por la presidencia de la Comisión Permanente Estatal⁹.
- Luis Francisco Calyecac Acametitla, como aspirante a candidato a la primera regiduría del municipio del municipio de San Pablo del Monte como se desprende del acta de sesión extraordinaria mencionada antes.

Los Impugnantes cuentan con interés para impugnar en función de que, al contar con la calidad de aspirantes a candidatos a primeras regidurías, adquirieron el derecho de participar en el proceso partidista de designación correspondiente, el que, según afirman, se desarrolló de forma ilícita. En ese sentido, las conductas contrarias a derecho ocurridas durante el proceso interno **susceptibles de afectar sus aspiraciones de ocupar las candidaturas a primeras regidurías**, son la fuente de su interés.

En ese tenor, en caso de demostrar los fundamentos de su pretensión, la reparación solicitada sería posible en cuanto el PAN tendría que considerar las precandidaturas de los Actores, además de que, eventualmente, también tendrían la posibilidad verosímil de acceder a las candidaturas a las que aspiran.

5. Definitividad. Esta exigencia se satisface en términos de lo resuelto en el romano I anterior respecto al conocimiento del asunto por parte de este Tribunal mediante la figura del *salto de instancia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Precisión de los actos impugnados.

En sus escritos de impugnación, los Actores señalan en el rubro relativo como acto reclamado las providencias emitidas por el Presidente del PAN, por las cuales se designa a los candidatos a los cargos de

⁹ Afirmación que hace prueba plena de la calidad del impugnante conforme a los artículos 28 y 36, párrafo primero de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad que postula el PAN en el proceso electoral local 2020 – 2021 en el estado de Tlaxcala.

Sin embargo, del análisis de las demandas se desprende que los Impugnantes también controvierten la omisión de la Comisión Permanente Estatal de someter a discusión y votación las precandidaturas de los Impugnantes para efecto de determinar si serían propuestos a la Comisión Permanente Nacional para efectos de designación como candidatos a primeros regidores en los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Yauhquemehcan y San Pablo del Monte.

El proceso interno de designación de candidaturas consta de varias etapas que culminan con la referida designación por la Comisión Permanente Nacional de entre ternas presentadas por la Comisión Permanente Estatal que se eligen mediante un procedimiento en el que intervienen diversos órganos internos del PAN. En ese sentido, los diversos actos de las autoridades partidistas tendentes a culminar con el proceso de designación, pueden afectar los derechos de las personas interesadas en obtener una candidatura.

Así, como se precisa más adelante, los impugnantes no solo se duelen de la actuación del Presidente del PAN al designar mediante el ejercicio de facultades extraordinarias a las candidaturas a integrantes de ayuntamientos en Tlaxcala, sino de la omisión de la Comisión Permanente Estatal de someter a discusión y votación sus precandidaturas, situación que terminó de producir sus efectos con la designación final.

En ese tenor, aunque existe vinculación entre los actos que en el procedimiento partidista de designación realizan tanto la Comisión Permanente Estatal como la Comisión Permanente Nacional, cada uno de ellos es impugnabile de forma autónoma, razón por la cual se hace la precisión correspondiente en el presente apartado.



II. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁰, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o sea para conceder sus pretensiones.

III. Síntesis de agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de los Actores, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para

¹⁰ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹¹ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio 1. Que la Comisión Permanente Estatal transgredió el derecho a ser votado de los Impugnantes al no analizar, someter a discusión ni votar en lo específico sus precandidaturas a primeras regidurías, a pesar de haber obtenido el registro para participar en el proceso interno, y a pesar de que las normas partidistas prevén la selección de ternas para cada cargo por parte de la referida comisión con el objetivo de proponerlas a la Comisión Permanente Nacional para su designación.

Agravio 2. Que el Presidente del PAN violentó el derecho a ser votado de los Actores al no reparar el actuar ilícito de la Comisión Permanente Estatal durante la selección de las propuestas de candidaturas a presentar a la Comisión Permanente Nacional para su designación, ni tampoco justificó debidamente las designaciones realizadas, ya que se basó en argumentos genéricos de estrategia electoral y no en análisis específicos de los perfiles de los aspirantes.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método de resolución.

Para mejor entendimiento de las razones que fundan la presente sentencia, se estudiarán de manera conjunta los agravios

Los agravios se abordarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.



1. Análisis de los agravios 1 y 2.

1.1. Cuestión principal a resolver.

La cuestión fundamental es determinar si la Comisión Permanente Estatal y el Presidente del PAN afectaron el derecho a ser votado de los Actores por lo siguiente:

- La comisión estatal, al no considerar las precandidaturas de los Impugnantes a primeras regidurías a pesar de haber obtenido el registro para participar en el proceso interno, y a pesar de que las normas partidistas prevén la selección de ternas para cada cargo por parte de la referida comisión con el objetivo de proponerlas a la Comisión Permanente Nacional para su designación.
- El Presidente del PAN, al no reparar el actuar ilícito de la Comisión Permanente Estatal durante la selección de las propuestas de candidaturas a presentar a la Comisión Permanente Nacional para su designación, ni justificar debidamente las designaciones realizadas, al basarse para ello en argumentos genéricos de estrategia electoral y no en análisis específicos de los perfiles de los aspirantes.

1.2. Solución.

Se estima que los motivos de disenso son esencialmente **fundados** en razón de lo siguiente:

- La Comisión Permanente Estatal no discutió ni votó individualizadamente las precandidaturas de los Actores a pesar de haber cumplido con los requisitos para participar en el proceso interno, cuando conforme a las reglas partidistas debía enviarse una terna por cargo a la Comisión Permanente Nacional para la designación final, además de que no se alcanzó la votación suficiente que exigen las normas partidistas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

- Dicha transgresión extendió sus efectos a la decisión del Presidente del PAN de designar a las propuestas individuales seleccionadas por la Comisión Permanente Estatal al no haber una valoración previa de todos los perfiles por parte de dicho órgano estatal que sostenga la justificación del presidente de inclinarse por las propuestas únicas votadas por el órgano partidista estatal, aunado a que el presidente tampoco hace un análisis y justificación específico de las precandidaturas de los Impugnantes.

1.3. Demostración.

1.3.1. Derecho humano a ser votado.

El derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Ello significa que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votado es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución Federal y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.



En ese orden de ideas, el mencionado artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, además de establecer como derecho de la ciudadanía, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; también dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 23, apartado 1, inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y **ser electa** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, del apartado 2 del citado numeral se desprende que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades –dentro de los que se encuentra el de ser votado–, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por tanto, como es de advertirse, tanto la Constitución Federal, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, tener las calidades que establezca la ley, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán limitarse a las indicadas con anterioridad.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe interpretar





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

Asimismo, es importante destacar que en términos del párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, el párrafo tercero del citado artículo 1 establece que todas las autoridades tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Desde luego, las normas mencionadas son aplicables al derecho político – electoral de ser votado en cuanto en la actualidad no hay discusión sobre su calidad de derecho humano ya que mediante reforma al párrafo primero del artículo 35 de la Constitución Federal, publicada el 9 de agosto de 2012, se modificó el término *prerrogativas* (de la ciudadanía) por el de *derechos* (de la ciudadanía), para referirse a aquellos que se enlistan en dicho artículo,

Se reconoce así de forma plena y explícita el carácter fundamental de los derechos políticos en congruencia con lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales, particularmente en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, lo cual quedó consignado en la jurisprudencia 83/2007 del Pleno de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.**

Ahora bien, el derecho a ser votado no abarca solamente las contiendas entre candidaturas de partido e independientes donde cada persona expresa su voto de manera secreta a través de una boleta con múltiples opciones, sino que también puede incluir otras modalidades como los procesos internos de selección de candidaturas en los partidos políticos, los cuales suelen darse de diversas formas, como ocurre en las votaciones por delegados representantes de la militancia, donde se expresa la preferencia alzando la mano y no de forma secreta¹².

En tal tesitura, el derecho a ser votado se ejerce de diversas maneras según el tipo o modalidad de votación o procedimiento de que se trate y en general, implica que los votantes tengan la posibilidad de pronunciarse y elegir sobre las propuestas puestas a su consideración.

Así, si el voto se ejerce a través de una boleta, debe tenerse la oportunidad de expresar su voluntad entre las diversas opciones; si el voto se ejerce alzando la mano ante la presentación de diversas propuestas, debe tenerse la posibilidad real de hacer un pronunciamiento sobre cada alternativa y no solo sobre una de entre

¹² En términos amplios, los derechos de votar y ser votado abarcan también cuestiones relacionadas con la modalidad del sufragio (por ejemplo, a través de internet o aquellas que establecen las comunidades y pueblos indígenas para la elección de sus autoridades tradicionales); la posibilidad de votar desde el extranjero de acuerdo con la legislación electoral; las candidaturas independientes; la equidad y paridad de género, como expresión no solo de la igualdad de derechos, sino también de oportunidades (lo que implica, entre otras cosas, la remoción de obstáculos legales, la adopción de medidas positivas y la lucha contra estereotipos discriminatorios); entre otras situaciones jurídicas que deben analizarse para que realmente se garantice la efectividad del sufragio y las mismas oportunidades de la participación política.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

todas, pues ello no sería realmente una selección, y se afectaría tanto el derecho de quien se postula como de quien ejerce el sufragio¹³.

Consecuentemente, las condiciones del ejercicio correcto del derecho a ser votado dependen del tipo de procedimiento y modalidad de la votación, que en el caso de las normas internas de los partidos políticos deben observar algunos elementos mínimos como lo es la existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; y la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia¹⁴.

Como se puede anticipar, dentro de tales parámetros pueden haber diversas modalidades, cuya implementación será lícita en la medida que asegure la posibilidad real y efectiva de poder acceder a una candidatura partidista, lo cual no quiere decir que quien cumpla con los requisitos

¹³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 27/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

¹⁴ De acuerdo a la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**



para participar en un proceso intrapartidista de selección de candidaturas tenga forzosamente el derecho a ser designado, sino a ser votado en condiciones óptimas, **de tal forma que tenga las mismas oportunidades de ser elegido y tenga la posibilidad razonable de conocer los motivos de la selección.**

1.3.2. Caso concreto.

1.3.2.1. Regulación partidista de la designación de candidaturas.

La materia de la controversia planteada está inserta en el procedimiento de designación de candidaturas a integrantes de ayuntamiento a postular por el PAN en el proceso electoral 2020 – 2021 en el estado de Tlaxcala.

En ese sentido, es relevante destacar que, del artículo 92 de los Estatutos se desprende que los métodos de selección de candidaturas son la votación por militantes, la designación o la elección abierta por la ciudadanía.

El arábigo 93 de los Estatutos dispone que el registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.

Por su parte, del inciso e, párrafo 1 del artículo 102 de los Estatutos se desprende que procede el método de designación de candidatos, entre otros supuestos, cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, se solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

Mientras que, del inciso *b*, párrafo 5 del mencionado artículo 102 se desprende que la designación de candidaturas para supuestos como los de integrantes de ayuntamientos la realizará la Comisión Permanente Nacional a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. De acuerdo al arábigo 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas, las propuestas del órgano estatal no son vinculantes.

Por su parte, el numeral 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas establece que la propuesta que realice la Comisión Permanente Estatal, deberá formularse con 3 candidatos en orden de prelación, y que la Comisión Permanente Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

Además, el mencionado numeral 108 dispone que, de ser rechazadas las 3 propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores. En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional, se informará a la Comisión Permanente Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los 4 anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente Nacional designar la candidatura, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral. En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente Nacional designar la candidatura correspondiente.



El sistema de designación de candidaturas locales otorga una importancia relevante a la militancia de la entidad federativa respectiva, representada en la comisión permanente estatal de que se trate.

La designación es un método de selección de candidaturas extraordinario en comparación con la elección por parte de militantes, en cuanto los propios estatutos prevén circunstancias acotadas y especiales en las que procede el primer método mencionado, mientras que el segundo procede en condiciones ordinarias, lo cual es lógico considerando que en el método de elección por parte de la militancia hay una participación directa de todos los integrantes del partido político.

No obstante, las normas partidistas procuran asegurar de forma relevante la participación de la militancia local cuando se implementa el método de designación, así sea de forma indirecta por medio de sus representantes en la Comisión Permanente Estatal, quienes hacen propuestas a la Comisión Permanente Nacional, que adopta la decisión final.

Luego, con la finalidad de asegurar la decisión de la Comisión Permanente Nacional a la brevedad posible, las normas partidistas disponen la presentación de ternas por parte de las comisiones permanentes estatales con la finalidad de tener más opciones y no recurrir inmediatamente al órgano estatal al descartar una sola opción.

Sin embargo, en caso de que la Comisión Permanente Nacional decida no designar a ninguna propuesta de la terna, solicitará una nueva a la comisión permanente estatal de que se trate y solo si está no propone, el órgano nacional designará la que guste.

Como se puede advertir, la lógica del procedimiento de designación de candidaturas es procurar que estas se elijan de entre personas escogidas por los órganos representativos de los órganos de representación partidista a nivel estatal, de ahí la consideración de la gran relevancia que tiene la participación de las estructuras partidistas locales en el método de elección de que se trata.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

Bajo tales consideraciones, las transgresiones o afectaciones a los derechos de los participantes en el procedimiento de selección de propuestas en las comisiones estatales permanentes también adquieren mayor importancia, pues el objetivo no es que se hagan propuestas a la Comisión Permanente Nacional de la forma que sea, sino que tales propuestas sean resultado de procedimientos realizados bajo estándares razonables de calidad democrática, lo cual conlleva la tutela efectiva de los derechos a votar y ser votado de los participantes para garantizar que los resultados sean producto de la decisión auténtica de las militancias locales del partido.

Tal y como consta en las *Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 57, inciso J) de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, por virtud de los cuales se designa a los candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2020 – 2021 en el estado de Tlaxcala*¹⁵, mediante providencias identificadas bajo el número SG/223/2021, el Presidente del PAN autorizó la emisión de la *Invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general en el estado de Tlaxcala, a participar en el proceso interno de **designación** de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, integrantes de ayuntamiento y titulares de las presidencias de comunidad.*

1.3.2.2. Selección de propuestas de la Comisión Permanente Estatal.

En ese orden de ideas, el 6 de abril de 2021 se reunió la Comisión Permanente Estatal en sesión extraordinaria con la finalidad de analizar,

¹⁵ Que se encuentra en el expediente en copia certificada por funcionario partidista y fue exhibida por la presidencia de la Comisión Permanente Estatal, autoridad responsable, por lo que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 32, y 36 párrafo primero de la Ley de Medios.



discutir, y en su caso aprobar, las precandidaturas a proponer a la Comisión Permanente Nacional para designar candidatos a postular por el PAN a integrantes de los ayuntamientos en Tlaxcala¹⁶.

Del acta correspondiente se desprende lo siguiente:

- Se hacen constar los nombres de las personas cuyo registro se aceptó por cumplir los requisitos como precandidaturas para cada uno de los cargos a integrantes de ayuntamiento (presidencia municipal, sindicaturas y regidurías).
- A continuación, se hace constar que, atendiendo a la competitividad, se leerá la propuesta de la presidencia a los diferentes cargos. Del listado transcrito se aprecia que solo aparece una persona propuesta por cada cargo.
- En el caso de Contla de Juan Cuamatzi aparece como primer regidor propuesto Rubén Jacobo Netzahual Conde, habiendo 4 precandidaturas. Edgar Grande Palma como única propuesta de primer regidor para Yauhquemehcan cuando había 3 precandidaturas. Para San Pablo del Monte había 2 precandidaturas, sin embargo, se propone solo a Andrés Arturo González Mora como primer regidor propietario.
- Una vez leídas las propuestas únicas por parte de la presidencia, inmediatamente se solicita que el secretario las someta a votación.
- Sin embargo, se hace constar la oposición de algunas de las consejerías de la Comisión Permanente Estatal en el sentido de que antes de votar se deben analizar y discutir las propuestas, sobre todo en aquellos casos en que hay más de una precandidatura para un cargo. Asimismo, se solicita que se reserven para votar en lo particular los puestos donde hay más de una precandidatura registrada.

¹⁶ Según copia certificada por funcionario partidista exhibida por la presidencia de la Comisión Permanente Estatal, autoridad responsable en el presente juicio, por lo que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 32, y 36 párrafo primero de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

- También se advierte la inconformidad de algunas consejerías en el sentido de que el criterio de competitividad utilizado no justifica la selección de propuestas.
- El presidente de la Comisión Permanente Estatal manifiesta que al final quien decidirá en definitiva es la Comisión Permanente Nacional sin dar alguna otra justificación sobre la solicitud de discusión y votación individualizada de los cargos en donde hubiera más de una precandidatura.
- Al final se vota sobre la propuesta de la presidencia de la Comisión Permanente Estatal, aprobándose con 20 votos a favor, 9 votos en contra y 3 abstenciones.

Como se puede advertir, en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal a pesar de existir diversas precandidaturas a cada cargo de integrantes de ayuntamientos, solo se sometió a votación una sola propuesta emitida desde la presidencia de la comisión, sin discusión al menos de los cargos en las que estaban registradas más de una precandidatura, cuando la norma estatutaria prevé que se propongan ternas a la Comisión Permanente Nacional, lo cual lleva a la conclusión de que la selección de propuestas no alcanzó el estándar mínimo razonable para considerar que se respetó el derecho a ser votado de los Impugnantes.

En efecto, apenas iniciado el punto para decidir sobre las propuestas, se sometió a votación una propuesta realizada unilateralmente por la presidencia, sin consultar a los miembros de la Comisión Estatal Permanente.

La propuesta de la presidencia se basó en la sola mención de competitividad de las propuestas, sin explicar los parámetros de medición utilizados ni los resultados obtenidos, o algún otro criterio que informara mínimamente el criterio de las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal y permitiera conocer a los Actores las



causas concretas por las que sus precandidaturas no fueron seleccionadas.

Además, la propuesta de la presidencia solo contempló a una sola precandidatura por cargo a pesar de existir más registros, y a pesar de la norma partidista que establece que la Comisión Permanente Estatal debe proponer ternas a la Comisión Permanente Nacional, esto sin dejar de considerar que incluso las propuestas individuales deben ponerse a consideración y debate de la comisión estatal.

Lo anterior, incluso cuando algunos integrantes de la Comisión Permanente Estatal reclamaron la falta de discusión de las propuestas y solicitaron se debatieran y votaran los cargos donde había más de una precandidatura, lo que revela que no hubo conformidad con la forma de abordar el punto del orden del día.

También es relevante destacar, que no hubo una respuesta concreta a las peticiones de los integrantes proponentes e inconformes más allá de señalar que la Comisión Permanente Nacional decidiría en definitiva y someter a votación la propuesta, la cual se aprobó por un porcentaje menor a las dos terceras partes de las consejerías presentes¹⁷.

Al respecto, se estima que si bien es cierto la regla de mayoría es uno de los criterios más relevantes para la validez de las decisiones de una asamblea, también es verdad que no es el único a tomar en consideración para tal efecto, como en el caso del respeto a los derechos humanos o el respeto al voto informado.

Así, es de explorado conocimiento que los derechos humanos – *como el derecho a ser votado* - no son disponibles por las mayorías, esto es, su goce y ejercicio no puede verse sustancialmente afectado como resultado de una votación.

¹⁷ Según el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal acudieron 32 de 34 consejeros, de los cuales 20 votaron por la propuesta de la presidencia, sin embargo, para reunir las dos terceras partes de los votos se requería 21 o más votos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

En ese sentido, la votación mayoritaria por la propuesta de la presidencia de la comisión para ser válida, debió respetar el derecho a votar de los miembros de la asamblea, así como el derecho a ser votado de los Actores, lo cual no ocurrió en cuanto se sometió a consideración una sola propuesta por cargo cuya determinación no se justificó debidamente, y cuando había casos en que se registró más de una precandidatura a considerar, cuando la norma estatutaria prevé la remisión de ternas para la designación final.

Bajo tales consideraciones, es claro que antes de proceder a la votación de las propuestas de la presidencia de la comisión, debió consultarse a los miembros de la comisión de referencia y al menos dar contestación puntual a sus peticiones, y no como sucedió, que bajo la mención de que la Comisión Permanente Nacional decidiría en definitiva, se obvió la exigencia de que las propuestas de la Comisión Permanente Estatal fueran producto de una decisión informada, debatida y ponderada del órgano colegiado, afectando con ello los derechos de los Actores a obtener, no ya una justificación de la negativa a proponerlos, sino al menos una discusión y votación concreta sobre sus casos, además de que ni siquiera se obtuvo las dos terceras partes de la votación¹⁸.

1.3.2.3. Providencias emitidas por el Presidente del PAN.

El 20 de abril de 2021, el Presidente del PAN en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 57, primer párrafo, inciso *j* de los Estatutos¹⁹,

¹⁸ No pasa desapercibido que los Impugnantes en sus escritos iniciales, con la finalidad de acreditar las irregularidades base de su pretensión, solicitaron a este Tribunal recabar la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal de 6 de abril de 2021, que es la sesión en la que se seleccionaron propuestas para que la Comisión Permanente Nacional aprobara la designación final. Al respecto, como se puede advertir, el acta de la sesión de referencia bastó para alcanzar el objetivo de los Actores, por lo que no hubo necesidad de allegarse de la prueba de que se trata.

Asimismo, los Impugnantes ofrecieron la prueba testimonial para acreditar hechos ilícitos cometidos durante la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, sin embargo, no exhibieron el acta levantada ante notario público, tal y como lo exige el artículo 29, fracción VII de la Ley de Medios.

¹⁹ **Artículo 57.** *La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes*
[...]

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;



designó a las candidaturas a integrantes de ayuntamientos, entre otras, las primeras regidurías a las que aspiraban los Actores.

Del documento en que consta la decisión del presidente²⁰ se desprende lo siguiente:

- El Presidente de la Comisión Permanente Nacional tuvo a la vista el acta en la que consta lo ocurrido en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, más no consta que se haya basado en la documentación de las precandidaturas para fundar su decisión²¹.
- El Presidente del PAN señala tomar en cuenta para tomar su decisión, en primer lugar, la propuesta de la Comisión Permanente Estatal porque tal órgano se encuentra integrado *por liderazgos, estructuras y militantes de la localidad, los cuales, conocen de primera mano las coyunturas y los momentos histórico, económico y político de sus comunidades*, de tal suerte que, sus integrantes representan a la militancia por haber sido electos directamente por ella.
- El Presidente del PAN afirma que las autoridades partidistas nacionales cuentan también con conocimiento de los entornos y coyunturas políticas, lo que les da facultades para decantarse por cualquiera de las opciones con base en criterios como los de oportunidad o competitividad, y principios como el de auto organización.

[...]

²⁰ Se encuentra en el expediente copia certificada del oficio SG/342/2021, realizada por funcionario partidista y exhibida por la presidencia de la Comisión Permanente Estatal, autoridad responsable en el presente juicio, por lo que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 32, y 36 párrafo primero de la Ley de Medios.

²¹ Es importante resaltar que consta oficio signado por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, por el que envía a la Comisión Permanente Nacional la lista de aspirantes a los cargos de candidatos de integrantes de ayuntamientos aprobada por la Comisión Permanente Estatal, en el que se hace constar que para que la comisión nacional tenga mayores elementos para resolver, manda la lista de todos los aspirantes a los que se les otorgó el registro. En ese sentido, no aparece que se hubiere remitido los expedientes de las precandidaturas, ni tampoco ello se desprende del resto del material probatorio, especialmente del oficio SG/342/2021 por el cual el Presidente del PAN realiza la designación final.

El oficio referido al principio, se encuentra en copia certificada realizada por funcionario partidista y exhibida por la presidencia de la Comisión Permanente Estatal, autoridad responsable en el presente juicio, por lo que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 32, y 36 párrafo primero de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

- En el documento de que se trata se hace constar que las precandidaturas cumplieron con las exigencias de las normas partidistas; que las propuestas de la Comisión Permanente Estatal fueron resultado del análisis de los perfiles de los aspirantes y de la estrategia electoral de dicho órgano partidista local, sin embargo, no se advierte una justificación concreta de las designaciones.

En relación a lo anterior, se advierte que el Presidente del PAN **sostiene la designación de candidaturas en lo realizado por la Comisión Permanente Estatal en la sesión extraordinaria correspondiente**, lo cual es incorrecto en razón de que el Presidente del PAN parte de la premisa errónea de que la propuesta de la Comisión Permanente Estatal puede servir de fundamento de su decisión, cuando, como se demostró, la votación vulneró el derecho a ser votado de los Impugnantes pues no se analizó sus postulaciones, ni se sometieron a discusión y votación individualizada, además de que, no se alcanzó las dos terceras partes de los votos de los miembros exigida por los Estatutos y el Reglamento de Elecciones.

Por lo anterior, lo votado por la Comisión Permanente Estatal no es suficiente para justificar la decisión adoptada por el Presidente del PAN en ejercicio de facultades extraordinarias, pues, como se desprende del análisis de las normas partidistas que regulan el procedimiento de designación, la decisión del órgano nacional del PAN, debe sustentarse en propuestas originadas en procedimientos que reflejen la voluntad auténtica de la comisión estatal de que se trate, lo cual no ocurre cuando se transgrede derechos de los participantes y, derivado de las inconformidades, ni siquiera se alcanza la votación estatutaria para remitir las propuestas.

En ese tenor, aunque la Comisión Permanente Estatal esté integrada por representantes de la militancia, ello no basta para que todas sus determinaciones se consideren lícitas por ese solo hecho, dado que,



aunque las consejerías tienen un amplio margen de discrecionalidad para determinar el sentido de su voto, ello debe ser dentro de los márgenes básicos de respeto a los derechos político – electorales de los sujetos involucrados, en este caso, las precandidaturas que aquí impugnan.

Así, puede advertirse que contrariamente a lo determinado por el presidente del órgano nacional partidista de referencia, la participación en el procedimiento de designación por parte de la Comisión Permanente Estatal, órgano representativo de la militancia, se vio seriamente minado por las conductas expuestas, lo cual afectó sustancialmente los derechos de las precandidaturas, incluidas las de los Impugnantes, situación que exigía una solución jurídica que sin poner en riesgo los registros partidistas, tutelara debidamente los derechos de las personas involucradas.

Ahora bien, es relevante destacar que, la decisión del Presidente del PAN se adoptó a un día de que concluyera el periodo para el registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos establecido en la Ley Electoral Local²², lo cual lo situaba en la posición comprometida de poder poner en riesgo las postulaciones a integrantes de ayuntamientos en Tlaxcala por parte del PAN.

En ese contexto extraordinario, no era posible solicitar a la Comisión Permanente Estatal presentar una nueva terna. Sin embargo, ello no eximía al Presidente del PAN de la obligación de subsanar, en la medida de lo posible, las deficiencias ocurridas en la selección del órgano estatal, para lo cual, debió al menos valorar individualizadamente las precandidaturas conforme a la documentación correspondiente que tuviera a la vista, y justificar en lo específico la decisión de designar o no a los aspirantes²³, cuando lo cierto es que no se advierte que el retraso

²² La fecha del documento en que consta las designaciones realizadas por el Presidente del PAN es el 20 de abril de 2021. La fracción III del artículo 144 de la Ley Electoral Local establece que el plazo para el registro ante el ITE de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos vence el 21 de abril del año de la elección.

²³ Resulta ilustrativo lo resuelto en el expediente SDF-JDC-296/2015 por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

en la decisión se debiera a alguna conducta negligente u obstaculizadora de las facultades de las autoridades partidistas producida por las precandidaturas o por los participantes en el proceso interno de designación.

No pasa desapercibido que las propuestas de la Comisión Permanente Estatal a la Comisión Permanente Nacional no vinculan a este último órgano, sin embargo, dicha situación no valida automáticamente cualquier decisión tomada por el órgano nacional – o por el Presidente del PAN como ocurrió -, cuando, como se demostró, el procedimiento de designación debe sustentarse en la participación efectiva de los órganos locales y nacionales, pues sus decisiones son emitidas en representación de la militancia, de lo contrario, se vaciaría de contenido a las normas que establecen la facultad de las comisiones permanentes estatales de seleccionar ternas para la designación final.

En ese tenor, de las decisiones adoptadas queda claro que las precandidaturas de los Actores nunca fueron analizadas, votadas, ni evaluadas, ni menos hubo una justificación concreta de las determinaciones de los órganos partidistas al respecto.

Bajo tales consideraciones, resulta plausible considerar que resolver de forma diversa, incentivaría el repetir este tipo de conductas ilícitas con la finalidad de forzar decisiones adoptadas sobre la base de transgresiones a los derechos de participación política de las personas participantes y sin que hubiera un análisis y justificación mínima de las decisiones, reduciendo las designaciones a auténticas decisiones arbitrarias.

Por las razones anteriores, es que se estima demostrada la vulneración al derecho a ser votado de los Actores con las consecuencias que se exponen en el apartado de efectos.

1.4. Conclusión.

Son sustancialmente **fundados** los agravios de los Actores.



QUINTO. Efectos.

Por las razones expuestas en el análisis de los agravios, se **revoca** la designación de las candidaturas a primeras regidurías propietarias postuladas por el PAN en los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, San Pablo del Monte y Yauhquemehcan.

Como se explicó en la parte demostrativa del análisis de los agravios, dado que al momento del dictado de la presente resolución ya se encuentran en curso las campañas electorales correspondientes a la elección de integrantes de ayuntamiento, ordenar a la Comisión Permanente Estatal reparar las irregularidades que motivan el sentido de esta sentencia, pondría en serio riesgo de afectación, los derechos y principios comprometidos en el caso que se resuelve.

Así, dado lo avanzado del proceso electoral local y la necesidad de una tutela efectiva de los derechos de los Actores, se estima pertinente vincular a la Comisión Permanente Estatal para que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia remita a la Comisión Permanente Nacional, los expedientes y documentación original correspondiente tanto a los Impugnantes, como a las personas registradas ante el ITE como candidaturas propietarias a primera regiduría de los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, San Pablo del Monte y Yauhquemehcan²⁴, sin perjuicio de que de haber existido una modificación posterior se considere a la persona que corresponda.

Una vez hecho lo anterior, la Comisión Permanente Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a esa remisión, deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que designe a las candidaturas del partido para dichos cargos, y tendrá que realizar todas las gestiones necesarias para su registro inmediato ante el ITE.

²⁴ Leonardo Netzahual Malfabón, candidato propietario a primer regidor para Contla de Juan Cuamatzi; Andrés Arturo González Mora, candidato propietario a primer regidor para San Pablo del Monte, y; Edgar Grande Palma, candidato propietario a primer regidor para Yauhquemehcan. Esto conforme al acuerdo ITE-CG 180/2021 del Consejo General del ITE por el que resolvió sobre los registros de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentadas por el PAN para el proceso electoral 2020 – 2021 en Tlaxcala, el cual hace prueba plena al ser un hecho notorio de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Medios. El acuerdo de referencia está disponible en la página oficial del ITE en: [https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20180-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PAN\(1\).pdf](https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20180-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PAN(1).pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-39/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-40/2021 Y TET-JDC-41/2021

En dicha determinación deberá pronunciarse, con base en la documentación remitida y a la luz de la normativa constitucional, legal y estatutaria, respecto a la evaluación que en lo particular haga de cada uno de los perfiles de las candidaturas tanto de los Actores, como de las personas registradas en su momento, analizando si reúnen los requisitos legales y partidistas necesarios.

En atención a lo ordenado, **se estima necesario vincular** al ITE, para que en su momento, previa verificación de los requisitos constitucionales y legales, **lleve a cabo el registro** de las candidaturas a primeras regidurías propietarias de los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, San Pablo del Monte y Yauhquemehcan que en su oportunidad le solicite el PAN, en el entendido de que los actuales registros quedan sin efecto, por lo que el acuerdo ITE – CG 180/2021 queda revocado, únicamente en la parte correspondiente a las regidurías de que se trata.

La Comisión Permanente Estatal, la Comisión Permanente Nacional y el ITE, dentro de las 24 horas siguientes a la realización de los actos ordenados a cada una, deberán informarlo a este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-40/2021 y TET-JDC-41/2021, al expediente TET-JDC-39/2021.

SEGUNDO. Se revocan los actos impugnados para los efectos establecidos en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Permanente Estatal, así como a la Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en los términos señalados en el presente fallo.



Con fundamento en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a los Actores, a la Comisión Permanente Estatal y, a la Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, y a las personas registradas como candidatos a primera regiduría por el PAN en los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, San Pablo del Monte y Yauhquemehcan; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

